RADICACIÓN: **R.U.N. 76-834-40-03-004-2020-00106-00**
PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE ÚNICA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA NIT 860-034-313-7**
DEMANDADO: **CARLOS HERNANDO RUIZ OSPINA (c.c. N° 94.151.652)**
Asunto: **examen de requisitos de demanda.**
Decisión: **Librar mandamiento de pago**

SECRETARIA. Tuluá Valle, veintisiete (27) de Julio del año dos mil veinte (2020)- En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandante subsanó en tiempo la falencia detectada y señalada por el Despacho en el proveído N° 600 del 8 de julio pasado y esto se hizo dentro del término legal señalado.- **Sírvase proveer**

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 670

Tuluá, Valle, lunes veintisiete (27) de Julio del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva con título Hipotecario de mínima cuantía, presentada por la entidad **BANCO DAVIVIENDA** SA, identificada con **NIT No 860034313-7**, en contra del señor **CARLOS HERNANDO RUIZ OSPINA (C.C. N° 94.152.652)**.

C O N S I D E R A C I O N E S

Efectuado el examen preliminar de rigor al libelo introductorio, junto con los anexos que le integran, avizora esta dispensadora de justicia que la misma viene estructurada en legal forma y se presenta para su cobro ejecutivo, el siguiente título valor:

- Pagaré Crédito Hipotecario UVR N° **05701376000141064 por la suma de $15.569.459.12 o (59.376.6687 UVR), de fecha 26 de febrero de 2019.** También se constituyó hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada, según escritura No 772 de fecha 23 de marzo de 2011, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Tuluá, visible a folios 15 y sgtes.

Lo anterior indica que se está de cara a un proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real, equivalente a un título ejecutivo **compuesto** por 1 pagare y una hipoteca abierta.

Como se inadmitió la demanda, teniendo en cuenta que el Pagaré base de recaudo, al ser pactado por instalamentos, debía discriminarse una a una las cuotas vencidas a la fecha de presentación de la demanda y excluirlas del saldo insoluto a capital y esto se hizo en debida forma por la parte demandante en su escrito de subsanación y se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del C. de Co, ya que la demanda por su parte cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del CGP; por tanto se procederá a librar

orden de apremio en contra de la demandada. Para el mandamiento ejecutivo, se tendrán en cuenta los postulados del artículo 430 del C.G.P, dado que son procedentes las pretensiones de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle,

RESUELVE

Primero- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **CARLOS HERNANDO RUIZ OSPINA (cédula de ciudadanía No. 94.151.652)** y en favor de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A. (NIT 860.003.431-3)**, por las siguientes sumas de dinero:

1. $71.938,59 moneda corriente, por concepto de amortización al capital a la cuota vencida del 26 de noviembre de 2019.

2. $72.565,46 moneda corriente, por concepto de amortización al capital a la cuota vencida del 26 de diciembre de 2019.

3. $72.974,88 moneda corriente, por concepto de amortización al capital a la cuota vencida del 26 de enero de 2020.

4. $73.691,94 moneda corriente, por concepto de amortización al capital a la cuota vencida del 26 de febrero de 2020.

5. $353.650,29 moneda corriente, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre los anteriores valores descritos, a la tasa aceptada en el Pagaré, del 9.00 E.A., en el lapso comprendido entre el 26 de octubre de 2019, al 25 de febrero de 2020.

6. Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa de la una y media veces, la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido, desde el 9 de marzo de 2020, hasta que se efectué el pago total de la obligación demandada**.**

7. $15.439.404,13 como saldo insoluto de capital que se debe, equivalente a 56.827.1459 Unidades de Valor Real UVR.

7.1 Por los intereses de mora liquidados a la tasa de la una y media veces, la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido, desde el 9 **de Marzo de 2020**, como fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

Segundo- Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se proveerá en su debida oportunidad procesal, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Tercero- ORDENAR a la parte demandada, señor **CARLOS HERNANDO RUIZ OSPINA (cédula de ciudadanía No. 94.151.652)**, que pague a la parte demandante, el capital e intereses, por los cuales se le ejecuta, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 431 del Código G. del P.

Cuarto- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, registrado con **matricula inmobiliaria N° 384-114535,** propiedad del demandado, ubicado en la Urbanización La Paz, casa 12, manzana J. Por Secretaria líbrese el oficio de rigor.

Quinto- NOTIFICAR a la parte demandada, señor **CARLOS HERNANDO RUIZ OSPINA (cédula de ciudadanía No. 94.151.652)**, tal como lo dispone el artículo 290 numeral primero (1º.) del Código General del Proceso.

5.1 En caso de tramitarse la notificación personal, de presentarse la devolución del correo por la causal "no reside no labora" y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme con el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra, efectuando así el emplazamiento para el mismo.

5.2 CÓRRASE traslado a la parte demandada, por el término de **DIEZ (10) DIAS** para que proponga excepciones en defensa de sus intereses económicos, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de notificación de este mandamiento de pago, de conformidad con el Artículo 442 del Código General del Proceso, en consenso con el artículo 118 de la misma obra.

Sexto- ARCHIVAR copia de la demanda (Artículo 89 del **C.G.P**).

Séptimo- La personería jurídica**,** al abogado **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 94.321.084 de Palmira Valle y T.P. 313.908 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad bancaria demandante, le fue reconocida en anterior providencia. En cuanto a la **DEPENDENCIA JUDICIAL** a los señores: **JENNY RIVERA HERNANDEZ y LUIS CARLOS QUINTERO MARULAND**A, sigue la misma suerte de lo ordenado en la primer providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 049

HOY, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2020 A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.